

INFORME SECRETARIAL: La Calera, 26 de noviembre de 2021, al Despacho de la Señora Juez, informando que, el 12 de octubre del año en curso, venció el termino concedido al accionante para pronunciarse del auto que traslada respuesta del 11 de octubre de 2021, quien de manera extemporánea dio respuesta al requerimiento.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Clase de Proceso: Incidente de Desacato dentro de Acción de Tutela
Accionante: JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS
Accionado: SIETT LA CALERA
Radicación: 25377600066420210028900
Asunto: AUTO SE ABSTIENE DE DAR APERTURA
Fecha: Noviembre 29 de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021, este estrado judicial resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS** quien actúa a través de apoderada judicial por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA** que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, entere a la señora **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS** la comunicación bajo el radicado número 2021080754 de fecha 06 de julio de 2021, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante.

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA** que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

2. El 29 de septiembre de 2021, la accionante a través de su apoderada judicial, presento incidente de desacato frente al incumplimiento de la decisión proferida por el despacho.
3. En proveído del 01 de octubre del presente año, esta sede judicial, requiere previamente a la accionada **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** a in de que allegara constancia de haber dado cumplimiento al fallo del 21 de septiembre de 2021-
4. El 05 de octubre de 2021, la entidad accionada allega memorial contentivo del cumplimiento del fallo a través de mensaje de datos al correo electrónico de esta sede judicial.
5. El 11 de octubre del hogareño, el estrado judicial traslada la respuesta allegada por la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, a fin de que la accionante **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS** se manifieste sobre el cumplimiento del fallo base de la decisión.
6. El día 12 de noviembre, la apoderada judicial de la accionante, la Dra. **SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO** allega de manera extemporánea respuesta al proveído anteriormente mencionado, indicando que lo respondido por la accionada **SIETT LA CALERA** no responde lo petitionado el 06 de julio de 2021, por lo cual solicita se continúe el tramite sancionatorio por desacato.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para determinar sobre la apertura del presente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial contenida en la sentencia de tutela del veintiuno (21) de septiembre de 2021 se encuentra incumplida.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá acatarlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y de no obedecerlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el cumplimiento de la orden de tutela, dirigida la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, contenida en la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de 2.021, y por ende se abstendrá de dar apertura al trámite incidental contra esa autoridad, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. El cumplimiento de la orden de tutela

4.1.1. El Despacho advierte que en el *sub lite* la orden de tutela que se dirigió contra la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, consistió en que dicha autoridad dentro de las 48 horas siguientes, contados a partir de la comunicación de la sentencia de tutela del veintiuno (21) de septiembre de 2.021, *resolviera de fondo la petición radicada ante sus dependencias el pasado 06 de julio de 2021 bajo el radicado 2021080754, respuesta que debía ser notificada efectivamente a la accionante.*

4.1.2. Así las cosas, se tiene que la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida a ella en fecha del 05 de octubre de 2021, toda vez que acreditó haber dado respuesta clara, expresa, precisa y de fondo a cada uno de los numerales del escrito de petición radicado por la accionante, resaltándose que el Despacho verificó la entrega de dicha respuesta a los correos electrónicos fundacioncamionera@gmail.com y subdireccionfacun@gmail.com, pues por conducta concluyente la actora indica por memorial aportado el 12 de noviembre del año que calenda conocer la respuesta brindada por la entidad accionada.

4.1.3. Si bien es cierto, que la accionante **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS** a través de su apoderada Judicial **SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO**, manifiesta no estar conforme con la respuesta esgrimida por la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, no es menos cierto que, conforme el acervo probatorio se evidencia que la respuesta es clara, precisa, congruente y consecuente de modo tal que agota el contenido del derecho invocado en sí mismo; tal como lo ha sostenido la Alta Corporación, la respuesta no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues el hecho de que no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, otra cosa es, que se pueda iniciar los procesos concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por la entidad accionada, como lo es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

4.1.4. Por lo anterior, toda vez que el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2021, ordeno exclusivamente la protección del derecho de petición, se dará por cumplida la orden de tutela por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** y se abstendrá de dar apertura al trámite del incidente de desacato solicitado por la actora, por no existir mérito para ello, reiterándose que la orden de tutela sólo consistía en que la autoridad accionada, *resolviera de fondo la petición radicada ante sus dependencias el pasado 06 de julio de 2021, respuesta que debía ser notificada efectivamente a la accionante*. Orden que se encuentra cumplida y acreditada, tal como se señaló anteriormente.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE**

CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA contenida en la sentencia del 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental solicitado por la actora contra la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA.**

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite incidental, previas desanotaciones de rigor

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557aa7f997b1d1cbb91a61394ec7f26c3e9e67ea3b1f220ae36bc5b6c462fd06**

Documento generado en 29/11/2021 02:51:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>